El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo Nº 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-089-12, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

De acuerdo a la denuncia ambiental interpuesta por la señora Rubiela Devia y otros vecinos de la parcelación La Florida del Municipio de Florencia, contra el señor JORGE VANEGAS por contaminación por vertimiento de aguas residuales, a cambo abierto, procedentes de una porqueriza ubicada en predio rural denominado Parcela No. 17 Etapa II de la Parcelación La Florida del Municipio de Florencia, Caquetá.

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Líneas de Atención: 01 8000 930 506

En cumplimiento de la misión institucional, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, comisiona al contratista ARMANDO AUGUSTO MERLANO SUAREZ, para realizar una visita al lugar de los hechos con el fin de constatar la denuncia, identificar a los presuntos responsables y determinar el grado de afectación ambiental, encontrando lo siguiente, según concepto técnico N° 1379 de fecha 20 de diciembre de 2011:

(...)

"SITUACIÓN ENCONTRADA

De acuerdo a lo expresado por el señor JORGE ENRRIQUE VANEGAS MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.328.321 de Paujil departamento de Caquetá en la actualidad posee la siguiente cantidad de cerdos: cuatro (4) reproductoras hembras, un (1) macho reproductor, siete (7) lechones de levante y 11 lechones destetos, lo cual se pudo evidenciar en el desarrollo de la visita, así mismo se indagó sobre el consumo de agua para el lavado de las instalaciones, lo cual expresó que consumía aguas lluvias para el lavado y cuando se le agotaba, utilizaba la de la empresa SERVAF, se desconoce la cantidad de litros diarios de aguas para desarrollar estas actividades.

- *Al observar el recorrido que realizan los vertimientos, se encontró que esta granja no posee tratamiento alguno para los vertimientos líquidos y sólidos que allí se generan por la producción porcícola.*
- *Las aguas productos del lavado de los residuos sólidos y líquidos (excretas y orines) de los cerdo, son vertidos directamente en un pequeño pozo en tierra, el cual presuntamente funcionó como biodigestos y actualmente se encuentra dañado, de acuerdo a lo observado*
- *El pozo en tierra que en la actualidad recolecta dichas aguas es de aproximadamente 1.20m*1.80m de ancho y largo respectivamente, sin conocer su profundidad, este punto recibe adicionalmente las aguas y fluidos corporales generadas en el sacrificio de cerdos, desde este pozo se vierten a campo abierto hacia predios diferente al de la parcela del señor VAHEGA, lo anterior por encontrarse colapsado y rebosado dicho pozo en tierra.*
- *De igual forma se pudo evidenciar que las aguas residuales de uso porcícola corren abiertamente por los predios de la parcela El Bosque y las ubicadas cerca de la parcela del señor VANEGAS, ya que por gravedad y la topografía del terreno permite dicho esparcimiento.*
- *En la visita se evidenció vestigios de sacrificio de porcinos, al indagar sobre dicha situación, el señor VANEGAS, argumentó que en ocasiones sacrificaba porcinos destinadas a preparar lechonas.*

Finalmente, se puede concluir según lo evidenciado, efectivamente esta parcela no posee sistemas de tratamiento alguno para los vertimientos líquidos y sólidos que allí se generan. Las excretas y orines, además de líquidos producto de la actividad, son dispuestos directamente sobre una fosa o pozo sin tratamiento alguno, los cuales por escorrentías afectan a los predios vecinos.

Así mismo se observó que además del alto grado de contaminación que presuntamente se está causando por estos vertimientos, las áreas afectadas se presentan total desaseo e inadecuado manejo de excretas y residuos sólidos, agravando aun más dicha situación de deterioro ambiental en el sector.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

ASPECTOS TÉCNICOS: Para conocer la gravedad de la contaminación por producción de excretas en cerdos, un cerdo elimina diariamente entre 0.6 y 1.0% de su peso vivo en materia seca fecal (MSF)[1]. Por lo anterior, el esquema que se debe implementar para su adecuado manejo, debe ser escalable en cualquier tipo de empresa y tener un enfoque orientando hacia los sistemas integrados donde se tenga en cuenta el manejo de la parte ambiental, además de lo sanitario, económico y sobre todo, lo social de tal forma que el productor considera una alternativa para diversificación de recursos, permanezca en su comunidad con un buen nivel de vida y que de paso cumpla con la normatividad ambiental vigente. .....
De acuerdo a lo anteriormente expuesto se,

SE CONCEPTÚA:

PRIMERO: Considerando que el señor JORGE ENRIQUE VANEGAS MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.328.321 de Paujil, en estos momento se encuentra realizando vertimiento a cielo abierto afectando a vecinos residentes en el sector y contiguo a la parcela El Bosque de su propiedad. La Dirección Territorial Caquetá ordena suspender de forma inmediata el vertimiento a cielo abierto hacia otros predios diferentes al de su propiedad.

SEGUNDO: El señor JORGE ENRIQUE VANEGAS MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.328.321 de Paujil, deben implementar de forma inmediata un manejo integral adecuado que evite disponer los residuos sólidos (excretas) y líquidos de uso porcícola a cielo abierto como en la actualidad se viene desarrollando: Así mismo, se debe implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales para la unidad de producción porcicola.

TERCERO: Para el manejo de residuos biológicos, tales como cerdos muertos y placentas productos de la reproducción, el señor JORGE ENRRIQUE VANEGAS MORALES, debe realizar la contratación con una empresa legalmente constituida para el manejo y transporte de residuos biológicos, contrato que debe ser remitido de manera oficial a CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, para su respectivo seguimiento .

CUARTO: Teniendo en cuenta que el señor JORGE ENRRIQUE VANEGAS MORALES, viene realizando sus actividades productivas de forma ilegal con respectos al componente ambiental, ya que no posee para su funcionamiento, el permiso de vertimientos líquidos, adicionalmente realiza vertimientos de residuos sólidos y líquidos a cielo abierto sin previo tratamiento, generando contaminación hacia predios vecinos, se recomienda que la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, inicie un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra el señor JORGE ENRRIQUE VANEGAS MORALES. Lo anterior por cuanto presuntamente se han violado las siguientes normas ambiental:

A. los Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 1594 se 1984,
B. El Código Nacional de los Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974.

[1] Gerardo Ramírez Hernández. Departamento de Producción Animal: Cerdos. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia –UNAM

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó.	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró.	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

C. *La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental, en la Ley 165 de 1994.*
D. *Por vulnerar de forma repetitiva los derechos constitucionales de los habitantes del sector donde se presenta la problemática ambiental, Igualmente violación a las normas relacionadas con el derecho a gozar de un ambiente sano como lo cita la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79.*

QUINTO. El señor JORGE ENRRIQUE VANEGAS MORALES, quien presuntamente es el propietarios de la parcela El Bosque (parcela 17), localizada en la parcelación de El Manantial, municipio de Florencia, debe suspender de forma inmediata los vertimientos a cielo abierto de los residuos sólidos y líquidos hacia predios de las parcelas circundantes a la de su propiedad. Así mismo deben implementar y garantizar un manejo integral adecuado que evite disponer los residuos sólidos (excretas) y líquidos a campo abierto y que por lluvias y escorrentías afecten a los habitantes de las parcelas vecinas. Adicionalmente deben implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales de uso pecuario (porcicola), garantizando con ello que se cumpla una remoción del 80% de la carga de sólidos suspendidos, según El Decreto 1594 de 1984y el 3039 de 2010 con el propósito de garantizar la no presencia de malos olores y evitar la contaminación ambiental y sanitaria a cielo abierto en suelos y predios diferentes al de su propiedad, previo a su ejecución debe presentarse a la oficina de CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá para su aprobación.

SEXTO: El señor JORGE ENRRIQUE VANEGAS MORALES debe tramitar ante CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, en quince (15) días calendario a partir de la notificación del presente Concepto Técnico, el permiso de vertimientos líquidos para poder desarrollar sus actividades productivas.

SEPTIMO: El incumplimiento a las disposiciones aquí estipuladas incurriría en la aplicación severa de lo contemplado en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y los artículos 331 y 332 del Código Penal Colombiano y el artículo 40 de La Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

OCTAVO: Comunicar el presente Concepto Técnico a la Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, al IDESAC, a la Secretaria de Salud Municipal de Florencia, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Florencia, al señor JORGE ENRRIQUE VANEGAS MORALES y a la comunidad denunciante."

(. .)

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-089-12, y mediante Auto de Apertura DTC Nº OJ 089-12 de fecha 06 de noviembre de 2012, "Por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra JORGE ENRIQUE VANEGAS MORALES, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.328.321 expedida en Paujil, Caquetá,..."

Que se notificó personalmente al investigado el día 06 de febrero de 2014, del auto de apertura DTC N° OJ 089-12, y se recibió diligencia de versión libre, por parte del presunto infractor.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Que se manifiesta lo siguiente:

*(...) "**PREGUNTADO:** Sírvase decirnos, si sabe el motivo por cual se encuentra rindiendo esta versión libre de apremio y juramento, en caso afirmativo háganos un relato claro y preciso de los hechos que motivan esta diligencia. **CONTESTO**: Si señor, resulta que llegamos a esas parcelas, eso estaba recién invadido, y lo necesitábamos para criar animales, esa fue la intención de llegada a ese sitio, por ser rural, todo mundo hemos tenido cerdos, y ese es el sustento mío y de mi mama que tiene 83 años, y dos hijos que viven conmigo, tengo que ayudar a un hijo que estudia en el seminario y tengo que colaborarle, un hijo ha tenido problemas de vecindad con un vecino el cual me está denunciando, por rabia de ese señor de nombre ALBERTO N. **PREGUNTADO:** El día 05 de Diciembre de 2011, se recibió una denuncia escrita por parte de 16 vecinos del sector de su residencia, donde ponen en conocimiento de la autoridad ambiental sobre la contaminación ocasionada por la actividad de engorde de cerdos, sin el lleno de los requisitos mínimos de salubridad, ocasionado con ello la contaminación atmosférica por los malos olores que se generan y problemas de salud. Qué nos puede decir al respecto. **CONTESTO:** Yo le digo una cosa he tenido dos visitas de CORPOMAZONIA, primero fue YASMIN, yo tengo un biogestor, con ese biogestor cocinamos, de noche tengo una lámpara de gas que se utiliza de noche, eso es más que todo envidia, rabia. En este estado de la diligencia el suscrito Sustanciador lee lo pertinente de los conceptos técnicos que reposan en el expediente concepto Técnico 1379 del 20 de Diciembre de 2001, emitido por el contratista ARMANDO MERLANO SUAREZ, y el concepto técnico 481 del 28 de agosto de 2013 emitido por YASMIN SERRANO Y LUIS EDUARDO MONJE; y se le pregunta que puede decir al respecto. **CONTESTO:** Hace como 15 días fue otro funcionario y me dijo o recomendó que hiciera un pozo séptico, para evitar que el agua que sale del biogestor fuer a los predios vecinos y ese pozo ya lo hice. **PREGUNTADO:** .Tiene algo más que agregar, enmendar o suprimir a esta diligencia." (...)*

Que se formuló pliego de cargos que DTC OJ N° 089-12 de fecha 06 de noviembre de 2012, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en contra del presunto infractor ambiental por contaminación hídrica, produciendo daños al recurso aire, flora y suelo.

II. DESCARGOS

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, venció en silencio el término que tenían el investigado, para contestar los cargos, por haber sido notificado personalmente el día 06 de febrero de 2014, el investigado no presento descargos.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 359 del 05 de diciembre de 2014, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona a la contratista RUBY ALEXANDRA MOSQUERA IBAGOS, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Denuncia ambiental suscrita por la señora RUBIELA DEVIA, de fecha 05 de Diciembre de 2011.
2. Concepto técnico No. 1.379 de fecha 20 de Diciembre de 2012, suscrito por el contratista ARMANDO AUGUSTO MERLANO SUAREZ.
3. Oficios DTC números 4024 de fecha 20 de Diciembre de 2011, dirigido a La Comunidad Parcelación la Florida, enviando copia del concepto técnico 1.379.
4. Informe técnico de calificación de sanción de fecha diciembre de 2015.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 8o., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó.	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados".

a). Contaminación de fuentes hídricas

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece que:

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a - La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él. por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
m.- El ruido nocivo;
n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud

Artículo 145º. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado. su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas".

Artículo 191º.- En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área".

Que el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, establece:

"Se prohíbe verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que el artículo 2.2.3.2.21.3. del Decreto 1076 de 2015, estipula:

"Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley número 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.20.7".

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, señala como prohibición la siguiente conducta:

"1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes erectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
d. La eutroficación;
e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

b). Omisión en el trámite de permiso de vertimientos

Que el artículo 132 del Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente señala en el Título VI Del uso, Conservación y Preservación de las Aguas, que:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

"Sin permiso, no podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. (...)"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone:

*". **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

c). Contaminación al recurso aire.

Que las normas presuntamente violadas son el Decreto Ley 2811 de 1974, el cual en el artículo 74 reza:

"Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados".

Que de igual forma los Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, preceptúa en su articulado lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.1.: Tipos de contaminantes del aire. *"Son contaminantes de primer grado aquéllos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o "smog" fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo. Son contaminantes tóxicos de primer grado aquéllos que, emitidos bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas. Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que, aún afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero" o cambio climático global. Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado. La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo."*

Artículo 2.2.5.1.2.11: *"De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos."*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó.	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró.	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JORGE ENRIQUE VANEGAS MORALES, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.328.321 expedida en Paujil, Caquetá, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado, consistente en la contaminación hídrica produciendo daños al recurso aire, causando impactos ambientales de consideración.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el Decreto 2811 de 1974, y el decreto 1076 de 2015.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto compilatorio 1076 de 2015 y la Resolución Nº 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que ahora bien, es menester traer a colación el impacto ambiental que genera la actividad productora porcicola, como lo determinan los conceptos técnicos obrantes dentro del plenario, dan fe de que los predios no poseen sistemas de tratamiento para vertimientos líquidos y sólidos (excretas, orines...) que se generan con la actividad, los cuales son dispuestos a cielo abierto hacia los predios de las parcelas circundantes a la propiedad, de igual forma los fuertes olores generados con la ejecución de dicha actividad crean incumplimiento a la normatividad ambiental, en ese sentido es evidente el grado de afectación ambiental referente a los recursos naturales de la fuente hídrica y el recurso aire los cuales se han contaminado por el inadecuado manejo de los mismos.

Que de acuerdo a los circunstancias para determinar los agravantes y atenuantes, los primeros son catalogados para estas diligencias, el hecho de *que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, que se*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

obtenenga provecho económico para sí o un tercero y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, considerándose como agravantes en la comisión de una conducta ambiental que recae sobre el menoscabo de los recursos naturales, por la realización de una actividad dañosa a los recursos naturales, sin el respectivo manejo integral para minimizar el grado de afectación ambiental, por ello no se considero ninguna circunstancia de atenuación para los investigados.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN emite el siguiente informe técnico de fecha 15 de abril de 2015, así:

(...)

1. ***Aplicación metodología artículo 2.2.10.1.2.1.del Decreto 1076 de 2015***

Teniendo en cuenta el ***artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015****, el cual establece* ***"Motivación del proceso de individualización de la sanción".*** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente;*

1. *Los motivos de tiempo, modo y lugar*
2. *Grados de afectación ambiental.*
3. *las circunstancias agravantes y/o atenuantes.*
4. *la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo, se explicaron ampliamente en los antecedente del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo para la tasación de la multas por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, se tiene en cuenta el artículo ***2.2.10.1.2.1. "Criterios" del decreto 1076 de 2015****, que se establecen en la metodología para la tasación de multas consagradas en el* ***numeral 2° del artículo 40 de la ley 1333*** *del 21 de julio de 2009, entre los que se encuentran los siguientes;*

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grados de afectación ambiental.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó.	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró.	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

a. ***Beneficio ilícito***

Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este sentido, las acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan en: ***Vertimiento de aguas residuales y residuos solidos producto de la actividad porcicola*** *contraviniendo presuntamente la normatividad ambiental, se puede determinar el beneficio ilicito.*

b. ***Factor de temporalidad***

Los vertimientos de agua residual y la generación de residuos sólidos de la actividad cría y engorde de las unidades porcicolas en parcela la florida municipio de Florencia se presenta de manera continua en el tiempo, durante más de 365 días.

c. ***Afectación ambiental / riesgo potencial***

Los vertimientos de agua residual y la generación de residuos sólidos de la actividad cría y engorde de las unidades porcicolas, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Circunstancias agravantes y atenuantes

- ✓ *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- ✓ *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

1. CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que según los conceptos técnicos 1379 de fecha 20 de diciembre de 2011, emitido por el contratista ARMANDO MERLANO, el concepto técnico No. 481 de fecha 28 de agosto de 2013, emitido por la contratista YASMIN SERRANO, indican que evidentemente existe una infracción a la normatividad ambiental vigente.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que estable que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

2. RECOMIENDA:

PRIMERO: *La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA a través de su oficina jurídica debe determinar la responsabilidad a señor JORGE ENRIQUE VANEGAS MORALES, por infracción a la normatividad ambiental vigente.*

SEGUNDO: *La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA a través de su oficina jurídica debe determinar la responsabilidad, por evidenciarse la infracción a la siguiente normatividad ambiental:*

a) La Constitución Política de Colombia en sus artículos 79, que determina el derecho a gozar de un ambiente sano.
b) El Decreto-ley 2811 de 1974 - Del Código Nacional de los Recursos Naturales.
c) La ley 99 de 1993, por medio del cual se crea el Sistema Nacional Ambiental SINA
d) Por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

TERCERO: *La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, con base en el presente informe de calificación, con aplicación del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 3678 de 2010 artículo 3° - "Criterios", por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determinar el curso del proceso según código PS -06-18-001-089-12 y la responsabilidad de la señor JORGE ENRIQUE VANEGAS MORALES, por los argumentos aquí enunciados, así mismo, tener en cuenta la tasación de la multa descrita y reflejada en la siguiente tabla de cálculo de multas por contravención a la normatividad ambiental, con el propósito de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental.*

CUARTO: *La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, debe tener en cuenta la presente tasación, con el objeto de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental (Tabla 6).*

Tabla 6. Calculo de multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación

Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 644.350
	costos evitados	$ 0

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó.	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró.	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Ahorros de retrasos	*$ 0*
	Beneficio Ilícito	*$ 644.350*
Capacidad de detección		***0,4***
beneficio ilicito total (B)	***Beneficio Ilícito Total***	*$ 966.525*

Evaluación Por Riesgo	*Valoración de la Afectación / Rango de i*	*Irrelevante*
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	*20*
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	*Muy Baja*
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	*0*
	*EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m*	*4*
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	*8*
	SMMLV	*$ 644.350*
	factor de conversión	*11,03*
	*($) R = (11,03 x SMMLV) * r*	*$ 28.428.722*

Factor de temporalidad	*dias de la afectación*	*1*
	factor alfa	*1,0000*
Agravantes y Atenuantes	*Agravantes (tener en cuentas restricciones)*	*0,45*
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	*0*
	Agravantes y Atenuantes	***0,45***

Costos Asociados	*costos de transporte*	*$ 0*
	seguros	*$ 0*
	costos de almacenamiento	*$ 0*
	otros	*$ 0*
	otros	
	Costos totales de verificación	*$ 0*

capacidad Socioecenómica del Infractor	***Persona Natural***	*0,03*

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	*$ 2.203.174*
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)	

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó.	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró.	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Juridica DTC	

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor JORGE ENRIQUE VANEGAS MORALES, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.328.321 expedida en Paujil, Caquetá, en calidad de propietario, por contaminación hídrica y produciendo daños al recurso aire, con su accionar no se encuentran amparados bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.
Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor JORGE ENRIQUE VANEGAS MORALES, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.328.321 expedida en Paujil, Caquetá; por contaminación hídrica y produciendo daños al recurso aire, teniendo en cuenta que los cargos formulados de fecha 06 de noviembre de 2012, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal una **MULTA**, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 la cual reposa en el informe técnico de de diciembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental en calidad de propietario al señor JORGE ENRIQUE VANEGAS MORALES, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.328.321 expedida en Paujil, Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor JORGE ENRIQUE VANEGAS MORALES, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.328.321 expedida en Paujil, Caquetá, una multa equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($2.203.174) M/CTE; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó.	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboro.	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

CO-SC-4668-1

DTC – 2374

Florencia (Caquetá), 05 de junio de 2020.

Señor
JORGE ENRIQUE VANEGAS MORALES
Parcelación La Florida - Parcela No. 17 - Etapa II
Corregimiento El Caraño
Celular: 3118754662
Ciudad

Asunto: Citación a notificación de Resolución No.1489 del 16 de noviembre de 2016

Denunciante:	Rubiela Devia y Otros
Indagado y/o investigado :	Jorge Enrique Vanegas Morales
Radicado:	PS-06-18-001-089-12

Cordial saludo,

Comedidamente me permito solicitarle se sirva comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA ubicada en la dirección Km 3 vía al aeropuerto, a partir del recibo de la presente comunicación, en el horario de 8:00 a.m. a 11:30 ó de 2:00 p.m. a 5:30 p.m. con el fin de notificarle la Resolución DTC No1489 del 16 de noviembre de 2016 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*.

Para tales efectos se informa que deberá comparecer con su cédula de ciudadanía, y si es representante legal de una persona jurídica allegar el certificado de existencia y representación legal o los documentos que lo acrediten como tal. Finalmente le comunico que en el evento de no comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se notificará por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente

MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
Elaboró: Eliana Mercedes Andrade Ricardo EMAR
Técnico Administrativo – DTC

Rbo V.C
05 junio 2020